

AYUNTAMIENTO DE O PÁRAMO

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa :

a) La actividad municipal , técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) Las prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la presente Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa , en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria :

a) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del referido servicio, en su condición de propietario, usufructuario , arrendatario o titular del dominio útil de la finca cualesquiera que sea su título.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente , los propietarios de los inmuebles , quines podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija deeuros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca o inmueble.

A tal efecto se aplicará las siguientes tarifas :

- Por cada m³euros.

3.- En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro , según la respectiva Ordenanza. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose la misma :

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o autorización de acometida, si el sujeto pasivo lo formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y ello sin perjuicio del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas o inmuebles del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en

que exista red de alcantarillado , siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

La inclusión inicial en el censo o Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia o autorización de acometida a la red municipal.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los exigidos por el abastecimiento domiciliario de agua potable.

3.- En el supuesto de licencia o autorización de acometida a la red, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.